

El primero de ellos se encuentra ya iniciado con la descongestión de Madrid mediante la creación de nuevos núcleos urbanos en Aranda de Duero, Guadalajara, Toledo, Alcázar de San Juan y Manzanares, formados por zonas residenciales o industriales estratégicamente situadas, para absorber y fijar los excedentes de población que se dirigen a Madrid y que constituyen la causa fundamental de su congestión. Los terrenos adquiridos o en trance de adquisición para estos fines son del orden de 2.500 hectáreas. La operación, que se encuentra en ejecución en Madrid, se ha programado continuarla en Barcelona y en las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa, ciudad y zonas, respectivamente, en las que resulta necesario actuar con rapidez para evitar la saturación que está a punto de producirse como consecuencia de la enorme atracción que ejercen sobre todo el ámbito nacional por sus posibilidades de empleo.

En íntima relación con las anteriores operaciones de descongestión está la creación de centros industriales en los polos de crecimiento, determinados por el presente Plan de Desarrollo Económico.

El tercero de los objetivos apuntados anteriormente tiene por finalidad crear zonas industriales en aquellas ciudades que, careciendo de ellas, las necesitan para su conveniente desarrollo como elemento estabilizador de la población que han de absorber debido a su propio crecimiento y a ser cabeceras de comarcas cuyo desenvolvimiento económico es preciso favorecer. Las actuaciones emprendidas en este sentido representan unas 1.800 hectáreas.

El cuarto y último de los objetivos consiste en el establecimiento de zonas comerciales o de carácter especial necesarias para el adecuado desenvolvimiento de algunas poblaciones. En este sentido están en ejecución los polígonos de «Cerrillo de los Moralejos», en Cuenca; «San José», en Cádiz; «Alameda», en Málaga, y «San Felipe» y «El Tejar», en Puerto de la Cruz. El plazo previsto para estas realizaciones es de cinco años.

(Continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 1815/1964, de 30 de junio, sobre la aplicación inmediata de la Ley de Reforma Tributaria a los Impuestos especiales, sobre el Lujo y General sobre el Tráfico de las Empresas.

Advertidos errores en el texto del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 157, de fecha 1 de julio de 1964, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 8413, primera columna, en la línea 11 del artículo cuarto, donde dice: «... confección de prendas...», debe decir: «... confección de prendas...»

En la misma página y columna, en la línea 4 del artículo séptimo, donde dice: «... televisión de hasta...», debe decir: «... televisión de hasta...»

En igual página y columna, en la línea 26 del artículo noveno, donde dice «... al epígrafe veintitrés...», debe decir: «... al epígrafe veintitrés...»

En la página 8490, primera columna, en la línea 2 de la norma tercera, donde dice: «... de los meses de...», debe decir: «... de los meses de...»

En la misma página y columna, en la línea 2 de la norma

cuarta, donde dice: «... presentará ei todas...», debe decir: «... presentará en todas...»

En igual página, segunda columna, en la línea 11 de la regla dieciséis, donde dice: «... así lo dispongo...», debe decir: «... así lo disponga...»

En la página 8491, primera columna, en la línea 4 de la regla veintiséis, donde dice: «... tendrá consideración...», debe decir: «... tendrán consideración...»

En la página 8492, primera columna, en la línea 2 de la regla treinta y cuatro, donde dice «... de las soperaciones sujetas...», debe decir: «... de las operaciones sujetas...»

ORDEN de 10 de julio de 1964 por la que se amplian los beneficios a que se refiere la de 1 de diciembre de 1958 sobre exención de los Impuestos sobre el Lujo a favor de los discos destinados a la enseñanza de idiomas a todos los de finalidad pedagógica o educativa.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 1 de diciembre de 1958 dispuso la exención de Impuestos sobre el Lujo a favor de los discos dedicados a la enseñanza de idiomas, por su carácter pedagógico.

Análoga función educativa o pedagógica pueden realizar otros discos, por lo que es aconsejable aplicarles idéntico beneficio.

En su virtud, este Ministerio, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el apartado c) del número 2 del artículo 10 del vigente Reglamento del Impuesto, ha tenido a bien disponer:

Que los discos gramofónicos que por su contenido y características no tengan otra finalidad que la pedagógica o educativa quedan exentos de tributar por el Impuesto sobre el Lujo, correspondiendo a la Dirección General de Impuestos Indirectos la concesión en cada caso concreto de esta clase de exenciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 10 de julio de 1964 por la que se hace uso de la autorización concedida por el apartado 4 del artículo 175 de la Ley de Reforma Tributaria en tributación de actas de protesto, fijando normas para ella.

Ilustrísimo señor:

El apartado 4 del artículo 175 de la Ley de Reforma Tributaria faculta al Ministro de Hacienda para acordar el empleo obligatorio de efectos timbrados para la exacción del Impuesto que grava los actos jurídicos documentados.

La necesidad de dar la máxima agilidad a la exacción del referido tributo en cuanto a la documentación mercantil, máxime si como en las actas de protesto acaece cualquier demora puede irrogar graves perjuicios a la eficacia práctica de su fuerza ejecutiva, así como la conveniencia de aclarar las dudas que en cuanto a la subsistencia de la reducción de la base tributaria en las expresadas actas se han suscitado, particular éste acerca del cual el apartado d) del artículo 238 de la Ley de Reforma Tributaria permite mantener la regla actual de que tan sólo sea estimada como tal un tercio del valor por el que aquéllas son levantadas, hacen necesario establecer normas especiales a dichos fines, y en su virtud dispongo:

En uso de la autorización establecida por el apartado cuarto del artículo 175 de la Ley de Reforma Tributaria, la exacción del Impuesto que grava los actos jurídicos documentados, en cuanto éstos sean actas notariales levantadas por causa de protesto de letras de cambio o documentos que realicen función de giro, se acomodará la siguiente norma:

Sin perjuicio de extenderse necesariamente en el papel timbrado de la clase única de cinco pesetas por pliego, establecida por el número 37 de la Tarifa del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, las actas de protesto de las letras de cambio y demás documentos que realicen función de giro se reintegrarán con efectos timbrados a razón del cinco por mil o fracción de la tercera parte del valor nominal del efecto protestado o de la cantidad que hubiere dado lugar al protesto, si fuere menor que dicho valor, siendo esta regla de aplicación a las actas que se refieran a efec-